



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2968-2002-AC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, don Martín Salsavilca Cahuavilca, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257, su fecha 2 de agosto de 2002, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por su alcalde, don Alberto Andrade Carmona, con objeto de que se cumpla con establecer el régimen de gestión común para el servicio de transporte urbano de interconexión entre las provincias contiguas y continuas de Huarochirí-Lima, y viceversa, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley N.º 27181 y lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2001 (Exp. N.º 001-00-CC/TC), publicada el 14 de mayo de 2001.

Manifiesta que a raíz de la mencionada se dispuso: “[...] que a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia las partes que intervienen en el presente proceso deben establecer un régimen de gestión común en los casos que corresponda, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”. Dicho régimen se refiere a las rutas o vías de interconexión entre las provincias de Lima y Huarochirí y al transporte público que se desarrolla entre ambas. La demandada, sin embargo, se niega a establecer el citado régimen y, por el contrario, viene ejecutando actos que atentan contra los derechos de las empresas beneficiarias de las concesiones de ruta otorgadas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, pretendiendo que se erradiquen las unidades vehiculares que cuentan con tarjeta de circulación otorgadas por dicha comuna. Asimismo, se niega a reconocer la existencia de la continuidad urbana entre las provincias de Lima y Huarochirí, pese a que esta se encuentra debidamente probada. Agrega que ha cumplido con lo señalado por la ley, al haber establecido la Comisión Mixta y/o Comisión Técnica Legal del Régimen de Gestión Común para Transporte y Tránsito Terrestre mediante el Acuerdo de Concejo N.º 030-2001/CM-MPH-M, del 19 de junio de 2001.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola, indicando que si bien el artículo 17.2 de la Ley N.º 27181 señala que “cuando dos ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas conforman un área urbana continua que requiere una gestión conjunta del transporte y tránsito terrestres, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. De no establecerse dicho régimen, cualquiera de las municipalidades puede solicitar una solución arbitral. Si ninguna de las municipalidades solicita el arbitraje o alguna de ellas se niega a someterse a este procedimiento, corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecer el régimen de gestión común”. Por consiguiente, y en la medida en que no existe entre las provincias de Huarochirí y Lima un área urbana continua, no es necesario crear el citado régimen de gestión común. Por otra parte, alega que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional no contiene un mandato imperativo de instituir el citado régimen, pues ello sólo procede en los casos en que corresponda, según lo señala el mismo pronunciamiento; además, hay que tener en cuenta que en el fundamento 5 de la susodicha sentencia se estableció que no correspondía a dicho proceso determinar de si se presentaba o no el caso de “área urbana continua”. Por último, sostiene que la demanda también es improcedente, de conformidad con el inciso 4) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, y deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de falta de legitimidad para obrar del demandante.

El Primer Juzgado Especializado del Cono Este de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2001, declara infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende la demandante es la ejecución de una sentencia y el mandato contenido en ella, lo cual es ajeno a la acción de cumplimiento.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el presente proceso carece de estación probatoria, no correspondiendo dilucidar si entre las provincias de Huarochirí y Lima existe un área urbana continua, que es el requisito necesario para que se establezca una gestión conjunta del transporte y tránsito terrestres, lo que se corrobora con lo expuesto en el quinto considerando de la sentencia del Tribunal. Por otra parte, si la demandada se niega a establecer un régimen de gestión común, no obstante la existencia de un área urbana continua, la recurrente debe formular su petición de establecer dicho régimen conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley N.º 27181.

FUNDAMENTOS

- 
1. El objeto de la presente demanda es que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con establecer el régimen de gestión común para el servicio de transporte urbano de interconexión entre las provincias contiguas y continuas de Huarochirí-Lima, y viceversa, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2001 (Exp. N.º 001-00-CC/TC), publicada el 14 de mayo de 2001.
- 

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, y *a contrario sensu* de lo que se ha entendido en sede judicial, no se está exigiendo directamente el cumplimiento de un mandato contenido en una sentencia, sino lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley N.º 27181. Aun cuando exista una sentencia de este Tribunal, que ordene proceder conforme a lo señalado en el mismo dispositivo legal, ello no impide que se pueda demandar, mediante la presente vía, la exigibilidad de la citada ley por lo que esta misma representa. El análisis de la referida sentencia constitucional, en todo caso, permitirá apreciar si el mandato que se invoca es inmediatamente aplicable o requiere, en cambio, de ciertas condiciones o requisitos.
3. El artículo 17.2 de la Ley N.º 27181 dispone que “Cuando dos ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas conforman un área urbana continua que requiere una gestión conjunta del transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. De no establecerse dicho régimen, cualquiera de las municipalidades puede solicitar una solución arbitral. Si ninguna de las municipalidades solicita el arbitraje o alguna de ellas se niega a someterse a este procedimiento, corresponde al Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecer el régimen de gestión común”.
4. Por su parte, la sentencia constitucional emitida con fecha 4 de abril de 2001 en el expediente N.º 001-00-CC/TC, incorporó en su parte resolutive y como mandato del Tribunal Constitucional “[...] que a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia, las partes que intervienen en el presente proceso deben establecer un régimen de gestión común en los casos que corresponda, de conformidad con el Artículo 17.2 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”.
5. De la norma invocada se infiere que un régimen de gestión común puede establecerse de dos maneras: de común acuerdo entre las municipalidades respectivas, o cuando no se llega a un acuerdo, solicitándose el arbitraje o sometiéndose la cuestión a la decisión del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
6. Cuando la sentencia del Tribunal Constitucional dispone el establecimiento de un régimen de gestión común, no señala a cuál de las dos fórmulas contempladas en el artículo 17.2 de la Ley N.º 27181, se está refiriendo, de lo que se infiere que lo que se ordena es el cumplimiento del mandato de establecer un régimen de gestión común con todas las consecuencias de dicha norma o mediante cualquiera de sus fórmulas. De ahí que si no se produce un acuerdo entre las partes, como parece ocurrir en el presente caso, las mismas deben acudir a una solución arbitral o, en última instancia al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por otra parte, cuando en la misma sentencia constitucional se ordena que las partes establecerán un régimen de gestión común “en los casos que corresponda”, es para dejar a salvo la acreditación, a la parte que le corresponda, de la existencia o no de la continuidad urbana entre las municipalidades contiguas a la que se refiere la norma. En dicho contexto, no es cierto que el Tribunal, se haya pronunciado acerca de si existe o no dicha continuidad, pues conforme aparece del fundamento 5 de la citada sentencia, se consideró que dicha materia no era dilucidable mediante el conflicto de competencias entonces planteado, por lo que tal asunto sigue siendo un tema pendiente por dilucidar. Si existe acuerdo sobre dicho extremo, la demandante y la demandada deben establecer el citado régimen de gestión común; si, por el contrario, no se llega a un acuerdo, ambas partes deben, como ya se señaló, acogerse a lo estipulado en el citado dispositivo legal.
8. Por consiguiente, y en la medida en que el mandato contenido en el artículo 17.2 de la Ley N.º 27181, puede ser cumplido de acuerdo con dos hipótesis distintas (existencia o inexistencia de acuerdo entre las municipalidades implicadas), las partes del presente proceso deben agotar los mecanismos previstos por la citada norma; mientras estos no hayan sido agotados, no puede considerarse que la norma haya sido incumplida.
9. Finalmente, la discusión acerca de si la demandada viene utilizando la indefinición en torno del régimen de gestión común, para vulnerar los derechos de terceros, particularmente, los representados por sentencias constitucionales emitidas a favor de diversas empresas de transporte, es un asunto que no corresponde ventilarse mediante el presente proceso, que solo se limita a constatar el incumplimiento o no de una ley o un acto administrativo, correspondiendo en todo caso a quienes puedan resultar afectados en alguno de sus derechos por parte de la demandada, acudir a las vías procesales correspondientes, incluida, desde luego, la de carácter constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR